

que la construcción y montaje de las instalaciones se han efectuado de acuerdo con las normas que se hayan aplicado en el proyecto, con las normas de detalle que hayan sido aprobadas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, así como las demás normas técnicas vigentes que sean de aplicación.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que, según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de la concesión deberán ser comunicados por el concesionario a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, con la debida antelación. Asimismo, y previo el comienzo de las obras, el concesionario deberá presentar un detallado plan de ejecución de las mismas.

Novena.—Serán causas de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Gas Tarraconense, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículos 10 y siguientes). Sin perjuicio de ello, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de autorización de las instalaciones, el concesionario presentará las relaciones (nacional, mixta y extranjera) de maquinaria, elementos, dispositivos, etc., debidamente valoradas, que deberán ser aprobadas por este Ministerio.

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

19209

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se aprueba el proyecto de medidas anticontaminantes de la central termoelectrica que se cita.

De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 20 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 22), en la que se autoriza a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), la instalación de una central termoelectrica en Andorra (Teruel), y que imponía en su apartado b) de las condiciones especiales la presentación de un estudio detallado de las medidas para reducir la contaminación ambiental ajustándose a unas condiciones mínimas señaladas para su estudio y aprobación por el Ministerio de Industria y Energía,

Visto el estudio de medidas para evitar la contaminación y

proteger el medio ambiente presentado por la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA),

Visto el informe favorable de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial,

Esta Dirección General ha resuelto:

Aprobar el proyecto de medidas anticontaminantes presentado por la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), relativo a la central termoelectrica de Andorra (Teruel), debiendo respetarse las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden de este Ministerio de 18 de octubre de 1976 y, en particular, las que a continuación se indican:

Contaminación atmosférica

1.º El nivel de emisión de SO₂, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 20 de junio de 1974, no sobrepasará los 12,5 gr/m³N; pudiendo alcanzar en ocasiones los 15 gr/m³N.

2.º Los niveles establecidos en el punto anterior tendrán la consideración de provisionales hasta tanto no se conozcan los resultados del estudio de impacto ambiental a que se refiere el punto 9.º de esta Resolución. A estos efectos, ENDESA deberá presentar, en el plazo de dieciocho meses, a partir de la puesta en marcha de la primera unidad, un anteproyecto de instalaciones de desulfuración, acompañado de un estudio justificativo de la técnica de desulfuración seleccionada de entre las existentes en el mercado internacional. ENDESA deberá prever el espacio necesario para ubicar dichas instalaciones, en su caso.

3.º La chimenea, de acuerdo con la Orden de 18 de octubre de 1976, deberá disponer de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y partículas de modo que no afecte la representatividad de las muestras, de acuerdo con las especificaciones del anexo III de la citada Orden.

4.º ENDESA instalará la estación meteorológica que se cita en el proyecto para poder conocer en cada momento la situación meteorológica local.

5.º Se instalarán los equipos de eliminación de cenizas volantes en los gases de combustión, por precipitadores electrostáticos con los rendimientos garantizados en los cálculos justificativos para que la emisión de polvo resulte inferior a la impuesta en la Resolución de autorización de la central de 350 mg/m³N.

En particular, ha de asegurarse en todo momento no sobrepasar las emisiones, teniendo presente que, en caso de avería del equipo, al constar éste de dos secciones independientes (con la capacidad mitad en cada una de ellas), ENDESA habrá de tomar medidas que las reduzcan mediante la marcha a media carga o por la utilización de combustibles más limpios.

6.º Al objeto de controlar los niveles de inmisión durante el funcionamiento de la planta, el titular deberá instalar doce estaciones, dotadas de equipos de toma de muestras y medición de SO₂ y partículas de polvo en un radio de 20 kilómetros en la zona circundante a la central térmica de referencia, teniendo presente que, al menos, cinco de ellas deberán encontrarse incluidas en un círculo de 10 kilómetros de radio, debiendo presentar a tal efecto a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía un proyecto de localización de las mismas para su correspondiente aprobación.

Con objeto de cubrir toda la zona comprendida en el círculo de radio de 20 kilómetros, dos de las estaciones tendrán emplazamientos móviles y aleatorios, siempre de acuerdo con la programación establecida conjuntamente con la Delegación Provincial de este Ministerio, pero preferentemente en los sectores de los vientos dominantes.

Para la mayor eficacia de esta red de control de la contaminación, se requerirá el dictamen favorable del Instituto Meteorológico Nacional, en cuanto a que su ubicación es la más conveniente para la determinación de las áreas más sensibles, en función de la dirección y persistencia de los vientos.

Una vez en explotación la central, y conocidos los puntos de mayor inmisión, se deberá colocar en los mismos equipos de medición continua con registro incorporado.

7.º A los efectos previstos en puntos anteriores, el titular de la central deberá presentar un certificado de los resultados de los niveles de emisión de la chimenea general y de los niveles de inmisión de cada estación de la red propia del titular, extendido por un laboratorio designado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

8.º No se autorizará por el Ministerio de Industria y Energía la puesta en marcha total o parcial de esta planta industrial en tanto no se haya instalado, puesto en servicio y comprobado el eficaz y correcto funcionamiento de las medidas correctoras, así como las que sean necesarias para cumplir estas especificaciones.

Para tal comprobación se podrá autorizar una puesta en marcha provisional.

9.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º, número 4, de la Orden ministerial de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, ENDESA deberá presentar, antes del 17 de diciembre de 1979, un estudio de impacto ambiental, realizado por una Entidad inscrita en el Registro de Empresas Consultoras de Ingeniería Industrial del Ministerio de Industria y Energía.

El citado estudio deberá comprender una descripción de la

situación actual del entorno y del uso de recursos, así como una evaluación del impacto físico y de su repercusión final sobre dicho entorno y sobre el uso de los citados recursos. En particular, el citado estudio deberá analizar, donde existan masas arbóreas o cultivos agrícolas dentro de un radio de acción de 20 kilómetros, la incidencia de las emisiones de la central sobre los mismos. Asimismo, deberá contemplar la incidencia que sobre el medio físico tiene la explotación de las minas a cielo abierto, el transporte y almacenamiento de combustible, la eliminación de cenizas, la utilización de las aguas para el funcionamiento de la central, así como cualquier otra incidencia que ésta pueda tener sobre el medio ambiente, incluidos los aspectos sociológicos y socioeconómicos.

10. De acuerdo con los resultados del estudio de impacto ambiental, se impondrán por la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial las medidas correctoras complementarias que se estimen necesarias para reducir la emisión de contaminantes y, en particular, la de SO₂.

11. La central deberá disponer de un Servicio de Prevención y Corrección de la contaminación atmosférica, cuya dirección ostentará un titulado competente cualificado para tal cometido. Este Servicio estará dedicado a la vigilancia y control del funcionamiento de los equipos para la depuración de las emisiones de contaminantes y de sus instrumentos de control.

12. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía vigilará el cumplimiento de esta Resolución y dará cuenta a las Direcciones Generales de la Energía y de Tecnología y Seguridad Industrial de todas las incidencias que se vayan produciendo en relación con la misma.

Contaminación industrial de las aguas

1.º ENDESA presentará ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía un informe del Instituto Geológico y Minero de España en el que se haga constar la inexistencia de riesgos de contaminación de aguas subterráneas o superficiales como consecuencia de infiltraciones en el terreno del área de almacenamiento.

2.º ENDESA presentará un proyecto sobre el tratamiento de las aguas residuales procedentes de la planta de desmineralización y purga de calderas, que pueden tener un notable potencial contaminante, en particular el primero de los citados, por ser su pH lejano del punto neutro, y el sistema de tratamiento contendrá una etapa de neutralización automática del efluente final, lo que sería conveniente como medida precautoria. Sin embargo, teniendo presente que existen ciertas probabilidades de que la neutralización resulte innecesaria, se podría aceptar que, de momento, en lugar de una etapa automática de neutralización se instalará un medidor-registrador de pH dotado de alerta, lo que permitirá a la Empresa decidir sobre la necesidad de aquella. En todo caso, el pH del vertido final deberá en todo momento cumplir con las limitaciones que se especifican en el apartado 6.º

3.º Si en el circuito de referencia se utilizaran aditivos tales como biocidas o anticorrosivos que tengan carácter tóxico, deberán adoptarse las medidas necesarias para que el vertido al exterior no exceda las limitaciones que en el apartado 6.º se indican.

4.º Se asegurará una adecuada recogida y tratamiento de las aguas pluviales sobre el parque de almacenamiento de carbones, de forma que en el punto de vertido al exterior no contengan más de 100 mg/l. de sólidos en suspensión.

5.º En la arqueta de salida del vertido final se dispondrá de un medidor de caudal, con registro incorporado, así como un medidor-registrador de pH.

6.º Antes del plazo de seis meses, contados a partir de la autorización de la puesta en marcha, ENDESA deberá presentar un certificado expedido por el Laboratorio oficial que designe la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en el que se demuestre que el vertido final procedente de la planta de tratamiento cumple con los límites de emisión que a continuación se indican, cumplimiento que deberá tener carácter permanente:

Sólidos en suspensión	60 mg/l.
pH	De 6 a 9
Cromo total	0,5 mg/l.
Cinc	0,5 mg/l.
Cloro libre	0,5 mg/l.

El incumplimiento de este requisito podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto 1775/1967.

7.º ENDESA estará obligada a efectuar, con una periodicidad, como mínimo, semanal, análisis de su vertido final, inscribiendo los resultados obtenidos en un libro registro que estará permanentemente a disposición de consulta por funcionarios de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones, o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1979.—El Director general de la Energía, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Teruel.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

19210 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se concede la homologación genérica del bastidor de seguridad marca «Verges», modelo TV-501, expresamente dispuesto para el tractor marca «John Deere», modelo 2.035.

Solicitada por «Talleres Verges» la homologación genérica del bastidor de seguridad que se cita, expresamente dispuesto para el tractor que asimismo se menciona, y realizado el ensayo directo del mismo por la Estación de Mecánica Agrícola, de acuerdo con el correspondiente Código de Normas O.C.D.E.,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1973, hace público que:

1. El bastidor de seguridad marca «Verges», modelo TV-501, expresamente dispuesto para el tractor marca «John Deere», modelo 2.035, ha superado los ensayos de choque y aplastamiento, realizados según las normas del Código O.C.D.E.

2. Los ruidos observados, medidos conforme al citado Código, a nivel de los oídos del conductor, han sido:

Combinación del cambio: 4.ª corta. Velocidad de marcha: km/h. 6,99. Nivel de ruidos: dB(A). 100,5.

Combinación del cambio: 4.ª larga (con carga ligera). Velocidad de marcha: Km/h. 27,45. Nivel de ruidos: dB(A). 100,7.

3. El montaje del bastidor debe ir acompañado del de cinturón de seguridad.

Madrid, 10 de junio de 1979.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

19211 RESOLUCION del Servicio Provincial de Almería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita.

El día 10 de septiembre de 1979, a las doce treinta horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Hoya de Jara, Prado Hozgado y otros», sita en el término municipal de Velefique, provincia de Almería, propiedad de doña María Vela Antolínez, domiciliada en Rioja, provincia de Almería, calle carretera de Almería, afectada por Decreto de 21 de diciembre de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento. Almería, 26 de julio de 1979.—El Representante de la Administración, Julio Acosta Gallardo.—10.447-E.

MINISTERIO DE ECONOMIA

19212 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 1 de agosto de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	65,973	66,173
1 dólar canadiense	56,347	56,584
1 franco francés	15,490	15,556
1 libra esterlina	148,228	148,042
1 franco suizo	39,773	40,015
100 francos belgas	225,186	228,043
1 marco alemán	36,039	36,247
100 liras italianas	8,045	8,070
1 florin holandés	32,801	32,682
1 corona sueca	15,651	15,736
1 corona danesa	12,512	12,574
1 corona noruega	13,075	13,141
1 marco finlandés	17,126	17,223
100 chelines austriacos	490,505	495,677
100 escudos portugueses	134,666	135,628
100 yens japoneses	30,497	30,661

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.